Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 0014

REF: E16-2024-49-A Y AGREGADO –PEREZ, RAMON FLORENCIO S/ RECURSO JERARQUICO C/ RESOLUCION N° 4747/2021 DEL INSSSEP.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CÉSAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresa a consideración de este organismo asesor, el expediente de referencia, a efectos de tomar intervención y expedirnos respecto del Recurso Jerárquico incoado en forma subsidiaria al de Revocatoria, contra la Resolución N° 4747, de fecha 24 de agosto del año 20201del Directorio del InSSSeP, -fs. 29 de la actuación E16-2024-50-A agregada por cuerda- interpuesto por el Sr. Ramón Florencio Pérez -10.688.636; por la cual se la dio de baja del beneficio de Retiro BOCEP N° 90280 y acordó la Jubilación Ordinaria Móvil a partir del 01/09/2021.

La mentada Resolución, le estableció un haber mensual de Pesos Treinta y Nueve Mil Novecientos Setenta con Cesenta y Siete Centavos ($39.970,67.-), cuyo haber se ha liquidado conforme la liquidación de la Planilla Sistema LUPA de fs. 26.

Resultando formalmente admisible, la vía jerárquica y habiéndose rechazado la revocatoria (Resolución N° 23645/2022 –fs. 27/28-), corresponde analizar el fondo de la cuestión planteada, no sin antes recordar que, en cuanto a los alcances de la decisión, el Poder Ejecutivo sólo puede confirmar o revocar el acto del ente descentralizado por motivos de legitimidad, pero no modificarlo ni sustituirlo por otro (Conf. Fiorini, Bartolomé –Derecho Administrativo, T. II, ed., p. 574; Dromi, José Roberto, "Derecho Administrativo Económico, T.1, Ed. Astrea, Bs. As., p. 261) y menos por razones de oportunidad (Conf. Gordillo, "Tratado T. IV –El Procedimiento Administrativo", Cap. XI-22, Pto. 6).

I.- MANIFESTACIONES DEL AGRAVIADO:

Gobierno del CHACO

Acusa al Organismo Previsional de haber incurrido en un error grosero con el dictado de la Resolución recurrida, al no contemplar el total de la antigüedad del suscripto dentro de la Administración.

Arguye que tampoco se han contemplado las bonificaciones y adicionales percibidos, ni su mejor remuneración, como así tampoco el cargo y categoría que ocupó durante años; deviniendo a su entender en una liquidación ilegal, arbitraria y lesiva de sus derechos fundamentales.

Expresa, que deja impugnado el haber mensual asignado, como así también los cálculos efectuados en las planillas anexas a la Resolución cuestionada, al ser confiscatorios de su haber jubilatorio y provocar una mengua en su patrimonio ergo una lesión manifiesta y actual sobre su derecho de propiedad tutelado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Plantea la nulidad de la Resolución por considerar la inexistencia de fundamentación y acusa a la administración que, con su decisión final de darlo de baja de oficio, provocó una disminución intempestiva y sin preaviso en sus ingresos; no pudiendo pagar los gastos necesarios para vivir, ni las deudas programadas siendo personal activo.

Impugna el mencionado acto por considerarlo arbitrario, irrazonable y lesivo de su derecho de propiedad, para lo cual cita la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45ª Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015, aprobada por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación (Ley N° 27360), que cuenta con la adhesión de la Provincia del Chaco –Ley N° 2761-G.

Agrega que, siendo ex personal del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, beneficiario de La Ley N° 6865, solicita se le liquide y pague con efecto retroactivo a la fecha de jubilación, el haber mensual correspondiente al fondo estímulo, todo ello más tasa de interés activa.

Por último, solicita que para ello, se aplique el precedente administrativo seguido en Resolución de Directorio N° 1527/21, Expte. N° 23114/18.

II.- ANALISIS DE LA MEDIDA Y NORMATIVA APLICABLE

De las constancias agregadas al expediente, surge que por Resolución N° 4747 del año 2021, se acordó jubilación ordinaria móvil al Sr. Ramón Florencio Pérez –DNI N° 10.688.636, a partir del 01 de septiembre del año 2021, con

un haber mensual de Treinta y Nueve Mil Novecientos Setenta Pesos con Sesenta y Siete Centavos ($39.970,67.-) -fs. 29 de la actuación agregada N° E-16-2024-50-A.

En función de ello, y previo al análisis de los agravios interpuestos por el titular, la Asesoría Legal Previsional solicitó al Departamento Liquidaciones y Cómputos informe acerca de determinados puntos, en los que este último área respondió que en la liquidación del Sr. Ramón Florencio Pérez, se consideró la antigüedad efectivamente percibida, tanto en el período activo hasta el retiro en el año 1994, como la percibida con posterioridad como BOCEP, liquidándose independientemente en cada período. También se han contemplado las bonificaciones efectivamente percibidas en cada uno de los períodos.; y los cargos desempeñados en su carrera con las bonificaciones correspondientes a cada uno, el Sistema selecciona los mejores períodos.

El mencionado organismo liquidador, expresó además, con relación a la Bonificación de la Ley N° 6865, que no fue considerada en su liquidación dado que la misma no fue percibida por el titular; que ésta podría liquidarse en el período comprendido entre 1980 a 1994 con determinación de aportes. Asimismo no se han encontrado registros de recibos activos, de que se le haya abonado durante su constraprestación como BOCEP. Siendo la liquidación correcta de acuerdo con lo efectivamente aportado. -Ver fs. 13/14-.

La Asesoría Legal del Organismo Previsional, sugirió desestimar en todas sus partes la revocatoria interpuesta, tal y como surge a fs. 16-. Y por Resolución del Directorio del In.S.S.Se.P N° 5312, de fecha 07 de octubre del año 2024, se resuelve su denegatoria, concediendo el Recurso Jerárquico, que es objeto de análisis –fs. 17-.

Corresponde aclarar que la normativa de la Ley N° 1614-H (Antes Ley N° 6083), que se posibilita a los beneficiarios de las Leyes N° 5495 y N° 5496, accedan a bonificaciones, adicionales especiales y beneficios sociales en condiciones similares que el resto del personal donde presten las contraprestaciones, manteniendo el carácter de prestación social de sus actuales ingresos.

Esta modalidad de los ex agentes comprendidos en la legislación y que realizan sus prestaciones sociales en el InSSSeP deben hacerlo en una jornada de hasta cinco (5) horas diarias; y se trata de un vínculo de prestación especial regido por normas dictadas al efecto, con los beneficios expresamente otorgados por las normativas especificadas.

Ello, de conformidad con la Ley 1614H (Ex Ley 6083), cuyo art. 1) preceptúa: *"Facúltase al Poder Ejecutivo, entes autárquicos y descentralizados y empresas del Estado a dictar los instrumentos pertinentes a los efectos que los beneficiarios de las leyes 5.495 (t.v) y 5.496 (t.v.) que prestan servicios en el sector público provincial accedan a bonificaciones, adicionales especiales y beneficios sociales en condiciones similares que el resto del personal donde presten las contraprestaciones, manteniendo el carácter de prestación social de sus actuales ingresos"*.

Las normativas mencionadas, tuvieron en miras la contención de aquellos ex agentes que optaron libremente por retirarse de la Administración Pública, bajo el régimen creado, los beneficiarios aportan al sistema previsional provincial, -sistema de reparto esencialmente solidario y les permite que al alcanzar los años de edad y de aportes puedan acogerse al beneficio jubilatorio, ya sea el estipulado en la Ley N° 800-H, el Régimen Nacional o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria.

Y con estas consideraciones se dictó la Resolución N° 5960 de fecha 14 de noviembre del año 2018, del Directorio del In.S.S.Se.P en las que autoriza a la Gerencia de Jubilaciones, Retiros y Pensiones a proceder conforme el Decreto N° 2485/08 de Jubilación de Oficio-, en los casos de los Beneficiarios BOCEP, en condiciones de acceder a la jubilación de la Ley N° 800-H.

III.- CONCLUSION:

Ahora bien, del análisis de las actuaciones, corresponde destacar que el control de legitimidad, posee un amplio alcance, puesto que procede cuando se vulnera una ley, en los supuestos de indebida aplicación de la ley, cuando se lesiona un derecho adquirido o se incurre en desviación de poder.

De ello se colige que, ninguna de las situaciones descriptas en el párrafo precedente se presentan en el caso que nos ocupa, arrogándose derechos el reclamante que no le corresponden, razón por la cual corresponde el rechazo de su pretensión.

Que respecto al acuse de Nulidad planteado, corresponde su rechazo, debido a que no se ha acreditado ni demostrado que en el caso de autos se configuren los presupuestos contenidos en el art. 103 de la Ley Nº 179 A (Antes Ley 1140), ni la existencia de vicios que invaliden lo actuado por la administración.

Gobierno del CHACO

Que siguiendo la Doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, en cuanto a que: *"Las nulidades de los actos administrativos deben analizarse de modo restrictivo y, en principio, prefiriendo la subsistencia y validez del acto atacado. Ello, naturalmente, cuando no se pone en juego de modo sustancial –y no meramente formal- el derecho de defensa de quien ataca el acto. Ciertamente, si el fundamento en que se apoya la pretensión nulificadora es sólo formal, se estaría en presencia de la perniciosa "nulidad" por la nulidad misma"* (conf. Dict. 256:134; 262:548; 241:391).

Que consecuentemente la Resolución N° 4747/2021 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo puedan afectar de nulidad. De tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficiencia y ejecutoriedad.

Así planteada la cuestión, de los argumentos vertidos, como del análisis de la normativa aplicable y constancias obrantes de las actuaciones no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

Por lo que esta Asesoría considera que corresponde rechazar por manifiestamente improcedente el Recurso Jerárquico en Subsidio interpuesto por el Sr. Ramón Florencio Pérez, –DNI N° 10.688.636, contra la Resolución N° 4747 de fecha 24 de agosto del año 2021 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos -In.S.S.Se.P.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

13 ENE. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO